

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 234

TEGUCIGALPA, 6 DE NOVIEMBRE DE 1903

NUMERO 2.335

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION.—Dispénase la publicación de unos edictos.—Dispénase la publicación de unos edictos.—Dispénase la publicación de unos edictos.—Se admite una renuncia y se nombra un sustituto.—Se devuelve un expediente.—Dispénase la publicación de unos edictos.—Se autoriza el gasto de \$ 6.00.—Se nombra un Inspector.—Se nombra un Gobernador Político.—Resuélvese una solicitud.—Cuadro de los electores inscritos en el departamento de Santa Bárbara, en el corriente año de 1903.

GUERRA.—Se autoriza el gasto de \$ 20.00.—Se autoriza el gasto de \$ 1.000.00.—Se autoriza el gasto de \$ 125.00.—Se manda pagar la cantidad de \$ 400.00.—Se asigna un sobresueldo de... \$ 25.00 mensuales al señor A. Labré.

FOMENTO Y OBRA PUBLICAS.—Se aprueba una contrata.—Se aprueba una contrata.—Se autoriza el pago de \$ 300.00.

INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA.—Se concede una beca.—Se autoriza el gasto de... \$ 8.00.—Se autoriza la cantidad de \$ 30.00 mensuales.—Se autoriza el gasto de \$ 40.00.—Se deniega una solicitud.—Se incorpora como Médico y Cirujano de esta República al Dr. don Gonzalo Pérez A.—Se autoriza el gasto de... \$ 10.00.—Se manda entregar a la Municipalidad de Danlí \$ 819.26.—Se autoriza el gasto de... \$ 100.00 mensuales.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION

Dispénase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 24 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Salvador Fiallos y Natalia Castillo, vecinos de Comayagua, departamento del mismo nombre, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de Rentas de aquel departamento.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 26 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Claudio Galindo y María Josefa Sánchez, vecinos, respectivamente, de Cedros y Marale, en este departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 26 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Raimundo Varela y Francisca Vargas, vecinos de Cedros, en este departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se admite una renuncia y se nombra un sustituto

Tegucigalpa: 27 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir la renuncia interpuesta por el señor Capitán don Antonio Andino Barahona del cargo de Inspector de Policía del departamento de Valle, y nombrarlo, para que desempeñe el mismo empleo, con el sueldo de ley, en este departamento, en sustitución del Comandante 1.º don Martín Vásquez Aguilar.—Comuníquese

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se devuelve un expediente

Tegucigalpa: 28 de octubre de 1903.

Con vista de la providencia dictada por el señor Ministro de Hacienda, en la que, declarando conformarse con el dictamen que el 19 de marzo de 1901 emitió el Revisor Fiscal Específico, Dr. don Alberto Membreño, acerca de las diligencias de remedia practicadas por el Agrimensor don Jorge Bonilla en los terrenos ejidales del pueblo de Aramecina y en el de las Botijas, perteneciente al mismo pueblo, en el cual manifiesta su parecer en el sentido de que, conforme al artículo 66 de la Ley Agraria, el Poder Ejecutivo disponga el modo cómo se han de deslindar las cuestiones que con ocasión de dicha remedia existen entre los pueblos de Langue y Curarén con el de Aramecina, por sus terrenos ejidales; el Presidente

ACUERDA:

Devolver el expediente en referencia al señor Ministro de Hacienda para que ordene que el Agrimensor que practicó la remedia la ejecute de nuevo, citándose en todo á la Ley del Ramo; declarando que las Municipalidades de Aramecina y Curarén suspendan

el cobro de los derechos vecinales que correspondan á los habitantes del mineral de El Porvenir, hasta tanto se resuelva en definitiva si esos derechos corresponden al primero ó al segundo de los pueblos indicados.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 28 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Hermenegildo Echererría Padilla y Segunda García, vecinos de Apacilagua, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza el gasto de \$ 6.00

Tegucigalpa: 28 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 6.00, valor de ocho ejemplares de la Ley Municipal que se necesitan para las Municipalidades de algunos pueblos de este departamento. Dicho gasto deberá imputarse á la partida 6.ª, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se nombra un Inspector

Tegucigalpa: 28 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar, con el sueldo de ley, Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Valle al Comandante 1.º don Gregorio García, en sustitución del Capitán Antonio Andino B.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se nombra un Gobernador Político

Tegucigalpa: 29 de octubre de 1903.

Para el mejor servicio público, y encontrando en el señor General don Romigio

Benegas, las condiciones deseables para el desempeño de la Gobernación Política del departamento de Yoro, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al expresado señor General Benegas Gobernador propietario del departamento indicado, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

D. Gutiérrez.

Resuélvase una solicitud

Tegucigalpa: 29 de octubre de 1903.

Solicitando la Municipalidad de Comayagua la introducción libre, por los puertos del país, de toda clase de mercaderías que sean importadas para la Feria de Concepción que se celebra anualmente en aquella ciudad, durante quince días, que comienzan á correr el 8 de diciembre; y

Considerando: que concediéndose ampliamente esa franquicia perjudicaría de una manera directa al comercio en general; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto n.º 62, emitido por el Congreso Nacional el 5 de marzo del año próximo pasado, el Presidente

ACUERDA:

Conceder la introducción libre, de derechos fiscales, y municipales por los puertos del país, de todos los artefactos que de las otras Repúblicas de Centro-América sean importados para aquella feria; permitiéndose la extracción libre de las referidas mercaderías que en ella no pudieran expendirse.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Cuadro de los ELECTORES INSCRITOS en el departamento de Santa Bárbara, en el corriente año de 1903.

MUNICIPIOS	
Santa Bárbara	629
Ceguasca	178
Concepción del Sur	126
Zacapa	370
San Francisco de Ojuera	160
Santa Rita	130
Arada	384
Guajala	164
Ilama	397
Collinas	698
San Luis	293
Nuevo Celliac	260
San Nicolás	419
Atima	135
Naranjito	264
Trinidad	517
Ohinda	189
Concepción del Norte	213
San Marcos	290
Macuelizol	355
Quimistán	206
Petoa	252
Total	5,844

Gobernación Política del departamento de Santa Bárbara, junio 30 de 1903.

AUDATO MUÑOZ. JOSÉ ANTONIO PALACIOS, Secretario.

GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 30.00

Tegucigalpa: 4 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague al señor don Salvador Flores la cantidad de

\$ 20.00, como habilitación para que se traslade á Comayagua, donde va á prestar sus servicios como Director de la Banda Marcial de aquella plaza. Este gasto deberá imputarse á la partida 2.º, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se autoriza el gasto de \$ 1.000.00

Tegucigalpa: 4 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague al señor don Federico Werling, representante de don Teodoro Köhncke, de Amapala, la cantidad de \$ 1.000.00 plata, que importaron los gastos de viaje hasta Berlín del señor General don Carlos Pauli; y que por acuerdo de 6 de noviembre de 1902 se mandaron sufragar por cuenta del Estado. Dicha cantidad fué suplida por el señor Köhncke, de orden del Gobierno. Esta erogación se imputará á la partida 8.º, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se autoriza el gasto de \$ 125.00

Tegucigalpa: 4 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República se pague á doña Jesús P. de Medina la cantidad de \$ 125.00, valor de seis pabellones que ha confeccionado para el servicio de algunas Comandancias de Armas. La cantidad expresada se descompone así: Setenta y dos varas de merino azul y blanco á un peso cincuenta centavos (\$ 1.50) cada una, \$ 108.00. Hilo, otros útiles y costura, \$ 17.00. Suma, \$ 125.00. Esta erogación deberá imputarse á la partida 8.º, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se manda pagar la cantidad de \$ 400.00

Tegucigalpa: 4 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague á la señora doña María Josefa Cruz la cantidad de \$ 400.00, en restitución de igual cantidad que dicha señora suministró en calidad de préstamos para el sostenimiento de las fuerzas legitimistas del Sur, durante la guerra recién pasada. Esta erogación se imputará á la cuenta "Suplementos á la Campaña Legitimista de 1903."—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se asigna un sobresueldo de \$ 25.00 mensuales al señor A. Labró

Tegucigalpa: 4 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Asignar al Instructor del Cuerpo de Artillería, don Alfredo Labró el sobresueldo de \$ 25.00 mensuales, que deberán pagarse por la Administración de Rentas de este departamento, á contar desde el 1.º de junio recién pasado en adelante, fecha en que entró en el ejercicio de las funciones de su empleo; y

2.º—El presente acuerdo tendrá eficacia mientras el señor Labró desempeñe el referido cargo de Instructor; y el gasto que ocasiona se imputará á la partida 8.º, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 7 de agosto de 1903.

Con vista de la contrata celebrada por el Director é Inspector de Obras Públicas y don Rafael Montoya, para la construcción de una casa nacional, en El Sauce, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobarla en los términos siguientes:

"Francisco Martínez, Director é Inspector de Obras Públicas, á nombre del Gobierno, por una parte, y don Rafael Montoya, vecino de San Buenaventura, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:—1.º Montoya se compromete á construir una casa en El Sauce, á orillas de la Carretera del Sur, de veinticinco varas de largo por ocho y media varas de ancho, medida de afuera á afuera; las paredes serán de adobe de tres cuartas de grueso, sobre cimientos de piedra, debiendo llevar una vara dentro de tierra y del nivel del enladrillado arriba llevará tres cuartas de cimiento; la altura de la pared será de cinco varas, medidas desde el nivel del piso hasta la solera; la edificación constará de una pieza en cada extremo de la casa, de siete varas por seis varas de servicio cada una, quedando el centro en galera de diez varas de largo por ocho y media de ancho, llevando dos pilares en cada extremo, los cuales serán de un pie en cuadro, montados en base de piedra cantada; la casa llevará cuatro corredores de cuatro varas de ancho, los pilares serán de diez pulgadas en cuadro, montados en base de piedra cantada, las planchas de dichos corredores serán de doce pulgadas de ancho por diez de grueso; los cuartos medirán siete pulgadas de ancho por cinco de grueso; la regla para el entejado será de tres y media pulgadas de ancho por una y media de grueso; las planchas de la galera del centro irán á la par para que formen un ancho de veinte pulgadas, á fin de sostener, de una manera segura, el armamento del edificio; la madera del armamento del centro será de las siguientes dimensiones: los tirantes de nueve varas de largo por siete y media pulgadas de ancho y cinco y media de grueso, y del mismo ancho y grueso será la madera de soleras, sobre soleras, tijeras, cumbre

ras, limates, pastorales y péndolas; los cintones serán de seis pulgadas de ancho por cuatro de grueso, y la regla para el entejado será igual á la de los corredores, debiendo llevar éstos un alero de una vara de ancho. Todas las maderas del edificio serán de corazón y buena calidad; las dos piezas tendrán dos puertas y una ventana cada una, siendo las puertas de tres y una cuarta varas de alto por vara y media de ancho, y serán provistas de buenas visagras, rastillos y chapas, y las ventanas serán colocadas al mismo nivel del umbral de las puertas, tendrán dos varas y cuarto de alto por vara y tercia de ancho y quedarán á una vara de altura del nivel del piso, debiendo proveerse de rastillos y aldabas de uña, y tanto puertas como ventanas, serán de dos hojas y de madera de corazón; el piso de las dos piezas será de ladrillo y el de la galería y corredores y reguera será de piedra negra plana de la que se saca por capas; las puertas llevarán batientes de piedra canteada, lo mismo que las ventanas y los corredores, filetes de la misma piedra en línea con las bases de los pilares, y el empedrado que va fuera del corredor bajo el alero será de vara y media de ancho con un declive de tres pulgadas, el cual llevará también el piso del corredor, á fin de que no se estanquen las aguas; las paredes de las piezas de la casa serán repelladas con mezcla de arena y cal y bien pulidas, y el entejado irá asegrado con mezcla, siendo la teja de buena clase; las dos piezas, así como la galería del centro, irán entabladas con una regla en el ajuste de cada tabla de dos pulgadas de ancho, debiendo ser cepillada la tabla, lo mismo que los tirantes, planchas, plomo de los solares y cuarterones del corredor.

—2.º Montoya cede al Gobierno el solar en que debe construir el edificio relacionado, en cantidad de cincuenta varas en cuadro, y se compromete á otorgar la escritura correspondiente de dicho solar para que sirva de título legal.—3.º El Gobierno pagará á Montoya, por el valor del edificio y solar en referencia, la cantidad de tres mil doscientos setenta y cinco pesos en dinero efectivo, en planillas semanales ó recibos que no excederán de ciento veinticinco pesos cada uno, y el resto que resulte á su favor, al concluir el trabajo, cuando éste sea recibido por el Gobierno; debiendo entenderse que serán de cuenta de Montoya todos los materiales y gastos que ocasione la obra, pues el Gobierno dará la suma antedicha por el trabajo á todo costo.—4.º Montoya deberá atenderse, para la construcción del edificio, al plano del mismo, que se le entregará al efecto, y atenderá todas las indicaciones que le haga el Inspector General de Obras Públicas ó de la persona que el Gobierno designe; y se compromete á entregar el trabajo concluido en el término de diez meses, contados desde la fecha en que se apruebe esta contrata, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados; y —5.º En garantía del cumplimiento de la obligación que el señor Montoya contrae por la presente, otorgará fianza por quinientos pesos, abonada por la persona responsable que satisfaga al Gobierno. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á seis de agosto de 1903.—Francisco Martínez.—Rafael Montoya; y

2.º Que las erogaciones que hayan que hacerse con motivo de esta contrata se cubran por la Tesorería General de Caminos y se imputen al fondo especial del ramo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 8 de agosto de 1903.

Con vista de la contrata que literalmente dice:—“Francisco Martínez, Director é Inspector General de Obras Públicas, á nombre del Gobierno, por una parte, y los señores Alberto y Gabriel Dávila, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:—1.º Los señores Dávila se comprometen á construir las columnas que sean necesarias y una cinta corrida que colocarán en las azoteas de los lados sur y norte del Palacio Presidencial, cuyas columnas servirán de seguridad y fianzamiento á las azoteas referidas y serán 1.º de buena calidad y de un grueso de ocho por ocho pulgadas: serán ochavadas y se sentarán sobre una zapatilla, llevando su capital respectivo en la parte superior; y la cinta corrida tendrá de grueso siete por siete pulgadas, y tanto aquéllas como éstas irán acepilladas. El Director é Inspector General de Obras Públicas deberá dirigir el trabajo; y en consecuencia, los señores Dávila se sujetarán á sus indicaciones, á efecto de que la obra quede á satisfacción del Gobierno.—2.º El Gobierno pagará á los señores Dávila, por el valor del trabajo, la cantidad de (\$ 342.29) trescientos cuarenta y dos pesos veintinueve, centavos de la manera siguiente: ciento cincuenta pesos al ser aprobado esta contrata; cincuenta pesos semanales en recibos para operarios y oficiales; y el resto al concluir y entregar el mencionado trabajo; debiendo entenderse que todo material que sea necesario será de cuenta de los señores Dávila, pues la cantidad asignada por el Gobierno es á todo costo.—3.º Los señores Dávila se comprometen á concluir y entregar el trabajo en el término de veinticinco días, contados desde la fecha en que se apruebe esta contrata, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, que deberá comprobarse. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, el día seis de agosto de mil novecientos tres.—Francisco Martínez.—Alberto Dávila.—Gabriel Dávila;” el Presidente

ACUERDA:

1.º Aprobarla en todas sus partes; y
2.º Que el gasto se haga por medio de la Tesorería General de la República, y se impute á la partida final del capítulo VII, sección Gastos Diversos, Ramo de Fomento del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

Se autoriza el pago de \$ 800.00

Tegucigalpa: 8 de agosto de 1903.

Vista la solicitud en que la señora María Cárcamo de Reyes, manifiesta que con motivo de los trabajos de la Carretera del Sur se le han causado los perjuicios siguientes:

1.º La rotura del cerco de una zacatera que tenía cerca de su casa de habitación, en La Venta, lo cual se hizo para dirigir al través de ella el ramal de dicha Carretera, que conduce á aquel pueblo, y habiéndola dejado abierta, sin que la peticionaria pudiera evitarlo, pues fué á fines del mes de enero en que el país se encontraba en circunstancias anormales, fué destruida.

2.º La demolición de la teja del techo de dos casas que tiene en aquel pueblo, ocasionada por los tiros de dinamita que se dispararon como á cuatro metros de ellas durante la construcción de la referida Carretera.

3.º La falta de pago de los alquileres de una casa de su propiedad, que ocupó el contratista don Maximiliano Ferrari, para guar-

dar las herramientas de la mencionada Carretera, la cual casa tenía un correspondiente menaje que se ha perdido; y

4.º Para hacer el terraplén de la misma Carretera, se levantó el piso de la calle, del lado de la esquina de su casa y se cegó un manantial de agua que había como á diez metros de dicha esquina, tanto por resultado que el manantial ha aparecido momentáneamente, no en su antiguo lugar, sino dentro de la esquina de la casa en referencia, la cual está amenazada de completa destrucción; y que para indemnizarse de dichos perjuicios, pide al Gobierno se sirva mandarle pagar la suma de (\$ 300.00) trescientos pesos, valor que estima necesario para ello.

Resulta que la peticionaria acompaña una certificación del Alcalde municipal de La Venta, en que este funcionario da fe de que le consta que la señora de Reyes ha sufrido los perjuicios arriba detallados y de que á su juicio serían justamente indemnizados con la suma que reclama.

Resulta que pidió informe al Inspector General de la Carretera, éste lo evacuó en términos idénticos al del Alcalde.

Considerando: que se ha comprobado que la señora María C. de Reyes ha sufrido los perjuicios que ella indica, con motivo de los trabajos de la Carretera del Sur, los cuales serían justamente indemnizados con la suma de (\$ 300.00) trescientos pesos, el Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de Caminos se pague á la expresada señora María C. de Reyes, la cantidad de (\$ 300.00) trescientos pesos, por vía de indemnización de los perjuicios á que se ha hecho referencia, la cual se imputará al fondo especial del ramo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

INSTRUCCION PUBLICA Y JUSTICIA

Se concede una beca

Tegucigalpa: 28 de julio de 1903.

En atención á que el señor don Juan J. Castro ha comprobado reunir las condiciones á que se refiere el artículo 2.º del capítulo adicional al Reglamento Interior del Instituto Nacional, el Presidente

ACUERDA:

Admitirlo como bequista.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Miguel R. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 8.00

Tegucigalpa: 30 de julio de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 8.00, importe de útiles para la inyección de un caláver, en la escuela de Medicina Operativa.

La imputación se hará á la partida I, capítulo IV, Enseñanza Profesional, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Miguel R. Dávila.

Se autoriza la cantidad de \$ 20.00 mensuales
 Tegucigalpa: 30 de julio de 1903.
 El Presidente
ACUERDA:
 Autorizar el gasto, bajo la misma forma que establece el acuerdo de 1.º del corriente, de \$ 20.00 mensuales para cada uno de los bequestas de los establecimientos de enseñanza de la capital, que excedan del número de 100 fijado por aquella disposición.—Comuníquese.

BONILLA.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
Miguel R. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 40.00

Tegucigalpa: 1.º de agosto de 1903.
 El Presidente

ACUERDA:
 Autorizar el gasto de \$ 40.00, importe de una docena de selletas, para el Juzgado de Letras del departamento de Choluteca.
 La imputación se hará á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
Miguel R. Dávila.

Se deniega una solicitud

Tegucigalpa: 3 de agosto de 1903.

Vista la solicitud de don Ricardo A. Jirón, estudiante de derecho, en que pide se le conceda examen extraordinario en las materias correspondientes al 5.º curso, fundándose en que las estudió durante el año anterior, y en que la concesión que le otorgó el Congreso Nacional reunido en marzo último, no ha surtido efecto por haberse declarado nulos los decretos, acuerdos y actos del Gobierno que presidió el Doctor Arias.

Oído el Rector de la Universidad Nacional, manifiesta que el señor Jirón fué matriculado en el 4.º curso y aprobado en los exámenes ordinarios, y que las materias del 5.º las cursó en calidad de oyente; y

Considerando: que el Código de Instrucción Pública no permite á ningún alumno de la Universidad seguir simultáneamente dos cursos; por tanto, el Presidente

ACUERDA:
 Denegar la referida solicitud.—Comuníquese.

BONILLA.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
Miguel R. Dávila.

Se incorpora como Médico y Cirujano de esta República al Dr. don Gonzalo Pérez A.

Tegucigalpa: 3 de agosto de 1903.

Vista la solicitud del señor Dr. don Gonzalo Pérez A., natural de León, República de Nicaragua, para que se le incorpore como Médico y Cirujano, acompañando al efecto el título que obtuvo el 23 de enero de 1902 en aquella República; y

Considerando: que según los tratados vigentes entre ambas naciones se han llenado los requisitos de ley; por tanto, el Presidente

ACUERDA:
 De conformidad.—Comuníquese.

BONILLA.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
Miguel R. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 10.00
 Tegucigalpa: 3 de agosto de 1903.
 El Presidente

ACUERDA:
 Autorizar el gasto de \$ 10.00, importe de un libro coprador de sentencias, para el Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento.

La imputación se hará á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
Miguel R. Dávila.

Se manda entregar á la Municipalidad de Danlí \$ 319.26

Tegucigalpa: 3 de agosto de 1903.
 El Presidente

ACUERDA:
 Que los \$ 319.26 que existen en poder del Tesorero del Colegio de Danlí se entreguen al Tesorero municipal de aquella ciudad, con el objeto de que sirvan á la Municipalidad de la misma para sus gastos de Instrucción Primaria.—Comuníquese.

BONILLA.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
Miguel R. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 100.00 mensuales

Tegucigalpa: 4 de agosto de 1903.
 El Presidente

ACUERDA:
 Autorizar el gasto de \$ 100.00 mensuales, que se pagarán á la señorita Manuela Viljil, á partir del 1.º de julio del corriente año, por los alquileres de la casa que ocupan las oficinas de la Dirección General de Instrucción Primaria, Juzgados 1.º y 2.º de Letras de lo Criminal y Registro de la Propiedad del departamento.

La imputación se hará de la siguiente manera: \$ 75.00, á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia; y \$ 25.00, á la partida última, capítulo V, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.
 El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia,
Miguel R. Dávila.

AVISOS

El infrascrito, Juez de Letras de este departamento, á quienes interesa, hace saber: que en una solicitud presentada por el señor Cristóbal Arriaga, en representación de su esposa Carmen Narváez, á fin de obtener título supletorio de dominio del terreno conocido con el nombre de Caulote, sito en la Aldea de la Guata, de esta jurisdicción, compuesto de cuatro caballerías de extensión, propio para la crianza de ganado; y limitado: al norte, con terreno nacional llamado Serranías de Piedra Colorada; por el oriente, con terreno de La Capsa, de propiedad de los señores Mariano, Antolín, Ramón y Bonifacio George, y otras personas más; por el sur, con terreno de Chalmequita, propiedad de Gregorio Cruz y de los herederos de Pedro Audino; y por el poniente, con terrenos de Puentequita y Sebastopol, de la propiedad de Antolín Cabelela, el primero, y el segundo de Benjamín Rubí, Benita é Isabel Quesada y otras, se ha dictado la providencia que dice:—“Juzgado de Letras departamental.—Yoro, febrero dos de 1903.—De conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimien-

tos, convócase á todas aquellas personas que tengan algún derecho en el terreno llamado Caulote, sito en esta jurisdicción, para que, en el término de ley, puedan oponerse á la inscripción del título de dominio solicitado por don Cristóbal Arriaga, en representación de su esposa, Carmen N. de Arriaga, debiendo hacerse la convocatoria por edictos que se fijarán en la tabla de avisos de este Juzgado é insertándose en “La Gaceta” por tres veces.—Notifíquese.—Meza.—Gilberto Leiva, Srío.”—Yoro: 30 de septiembre de 1903.—Miguel V. Matute.—Francisco Martínez, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, hace saber: que en auto de esta Administración fecha 14 del corriente mes, se ha señalado la audiencia del día martes veinticuatro de noviembre del presente año á las 10 p. m., para rematar en esta pública en esta oficina, el terreno denominado “Llano de la Puntilla,” sito en jurisdicción municipal de Zecapa, círculo de Santa Bárbara, denunciado por los señores don Antonio y don Andato Muñoz, y medido á solicitud de los mismos; cuyo terreno colinda: al Norte, con el terreno El Sauce, de propiedad de la señora Sinecia Pineda de López; al Sur, con terreno llamado El Potrero, de propiedad de los herederos de doña Concepción Toro; al Este, con el Lago de Yojos; y al Oeste, con el citado terreno de El Sauce de la referida Pineda de López. Consta de 32 treinta y dos hectáreas y 68 sesenta y ocho áreas, las cuales han sido valoradas en la cantidad de \$ 130.72 ciento treinta pesos setenta y dos centavos, por corresponder todos á la primera clase según división que hace el artículo 26 de la Ley Agraria vigente. Lo expuesto se pone en conocimiento del público en demanda de postores.—Santa Bárbara: 15 de octubre de 1903.—Juan de D. Díaz.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 12 del presente mes se ha presentado al Poder Ejecutivo el Dr. don Trinidad E. Mendoza, soltero, Médico y Cirujano y vecino de esta ciudad, por el y á nombre del Lic. Leandro Calderón, también soltero, Abogado y vecino de Choluteca, pidiendo se le conceda un plantel de quince hectáreas, situado en la margen izquierda del río Culaire y al par de la máquina de aserrar de Mr. Patrick H. O’Hara, que se denominará “La Sirena,” en jurisdicción del Corpus, departamento de Choluteca, y cuyos rumbos son los siguientes: al Norte, Sabana Redonda; al Sur, Cerro Colorado; al Este, trabajos de don Trinidad Santeli y Jesús Carranza; y al Oeste, la Quebrada de Pacheco y casa de don Isidro Montalván. Y para los fines de ley se hace la presente publicación.—Tegucigalpa: 15 de octubre de 1903.—Alberto Membreño.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que los señores Santiago Rojas, José María Rojas y Raimundo Romero se han presentado á esta oficina denunciando una faja de tierra como nacional que existe en la jurisdicción de San Pedro de Copán en el círculo de Cucuyagua, cuya faja tiene por linderos: al norte, terrenos de Yarucoite y Yaumerica; al sur, La Cueva; al este, ballios de Yauera; y al Poniente, terreno de indígenas. Contiene, más ó menos, una caballería; se conoce con el nombre de “Granadilla,” y es propio para la agricultura y pastaje de ganado. Si alguno se cree con derecho en todo ó en parte al expresado terreno, puede ocurrir á manifestarlo á esta oficina en la forma y tiempo que la ley señala.—Santa Rosa, octubre 7 de 1903.—J. Antonio Milla G.

CASTULO P. OCHOA.

Juez de Paz de este término municipal, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que el día 9 del corriente se decretó auto de prisión provisional al reo prófugo Julián Ochoa, como de 25 años de edad, casado, jornalero, hondureño y vecino de este pueblo, por el delito de lesiones graves, ejecutadas en la persona de Manuel Ordóñez, hecho que tuvo lugar el domingo siete del corriente, a las diez de la mañana, en el punto llamado El Ocotillo, de esta jurisdicción, el que no ha sido habido en su domicilio para notificarle los autos de procesamiento y prisión provisional; en nombre de la ley, exhorto á Uds. para que si aparecen en sus jurisdicciones, lo capturen y remitan a esta cárcel á la orden del Juzgado; citando al mismo tiempo al expresado reo Julián Ochoa para que en el término de 20 días, contados desde esta fecha, se presente para los efectos de ley, bajo apercibimientos, de que al no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará en perjuicio conforme á derecho.—Filiación: estatura alta, regular de grueso, blanco, ojos amarillos pelados, de poca barba, pelo crespo, nariz afilada, frente espaciosa y pronunciada, descalzo, y viste sencillo de pantalón y chaqueta ó blusa.—San Miguelito, departamento de Tegucigalpa, 26 de junio de 1903.—Castulo P. Ochoa.—Eulalio Canales, Srío.

BERNABE RODRIGUEZ A.,

Alcalde municipal y Juez de Paz, por ministerio de la ley, cita y emplaza á los reos ausentes Pedro y Napoleón Cáceres, para que dentro de quince días se presenten á este Juzgado para la práctica de una diligencia en el juicio criminal que contra los expresados se sigue por suponerlos autores del delito de homicidio en el joven Román Perea Rodríguez; con apercibimiento, sino nó lo verifican, de que les parará el perjuicio á que da lugar la ley.—Teupasenti: 1.º de julio de 1903.—Bernabé Rodríguez A.

ANSELMO ILIAS,

Juez de Paz suplente en ejercicio, á los Jueces de instrucción de la República, de conformidad con el artículo 2.061, número 1.º, Procedimientos, hace saber: que en este Juzgado, con fecha de hoy, se ha decretado prisión provisional al individuo Felipe Núñez (a) piche, mayor de edad y de este vecindario, por el delito de lesiones graves ejecutadas en la persona del auxiliar Sebastián Hernández, en el Agua Dulce, de este pueblo, el día veintinueve del mes próximo pasado de junio, como entre las ocho y las nueve de la noche, acompañado de Sinfiriano Cáceres y Juan Núñez; y no habiendo sido posible la captura del referido Felipe Núñez, a Uds. requiero, para que si aparece en su jurisdicción lo remitan, con las seguridades debidas, al Juzgado de Letras 2.º de lo Criminal de este departamento; al dicho Felipe Núñez requiero que se presente en el preterito término de quince días en dicho Juzgado, y de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Filiación de Felipe Núñez: como de veintinueve años, de estatura mediana, grueso, trigüeno, labios gruesos, pelo liso, viste camisa y raras veces blusa, sin cicatriz visible y es descalzo.—Valle de Anguila: 5 de julio de 1903.—Anselmo Ilias.—Manuel de Jesús González, Srío.

AGATÓN AVILA,

Juez de Paz de San Antonio de Flores, en el departamento de El Paraíso, á los Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y

militares de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se encuentra el auto que dice:—“Juzgado de Paz propietario del pueblo de San Antonio de Flores, mayo siete de mil novecientos tres. Resultando de la anterior sumaria que el día viernes primero de este mes, como á la una de la tarde, entremedio de las casas que tienen Diderio Torres y Santos Velázquez Fortín, en el punto Cerro Colorado, en esta jurisdicción, fué herido gravemente en la cabeza Eugenio Hernández, de este domicilio, por Tomás Sánchez, vecino de Santa María, de la República de Nicaragua. Este Juzgado, sin perjuicio de seguir lo demás que la ley previene, por no estar detenido el reo, para ser oído, de conformidad con el art. 1.758 del Cgo. de Pr., y con parecer del Sndico Fiscal, decretése auto de cárcel provisional á Tomás Sánchez, de Santa María, de la República de Nicaragua, por el delito de lesión grave en Eugenio Hernández de este domicilio.—Notifíquese.—Actó con testigos de asistencia.—Agatón Avila.—Benito Zelaya.—Manuel Solórzano. Filiación del reo prófugo: como de veintidós años de edad, soltero, labrador, hondureño, vecino de Santa María, en la República de Nicaragua, de estatura baja, color trigüeno claro, pelo negro liso, ojos pardos, cara redonda, sin barba, habla espaciosa, no sabe leer, no tiene cicatriz visible, viste blusa y pantalón y descalzo. Y como se ignora su paradero, se encarga su captura y remisión á este Juzgado ó sea á la orden del Juzgado de Letras de la sección judicial de Yuscarán, donde se remitirá la causa. Y para los efectos de ley, extendiendo la presente requisitoria en San Antonio de Flores, á seis de julio de mil novecientos tres.—Agatón Avila.—J. R. Amador.—Tomás Briceño.

MANUEL J. VARGAS,

Juez de Letras de lo Criminal del departamento de Olancha, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa contra los reos José Miguel Mendoza y Encarnación Díaz, por los delitos de asesinato en Eduardo Lobo Merlo y Sabas Rodríguez, en la cual se encuentran los autos que dicen:—“Juzgado de Letras de lo Criminal, Juticalpa, cinco de junio de mil novecientos tres.—De conformidad con los artículos 1.650 y 1.758 del Código de Procedimientos, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, decláranse procesados á los señores Luis Salamanca, J. Miguel Mendoza y J. Encarnación Díaz, con quienes se entenderán estas diligencias; decretése prisión provisional al señor Luis Salamanca y omitanse los mandamientos de ley.—Notifíquese.—Vargas.—Juan F. Matute, Srío.”—Juzgado de Letras de lo Criminal, Juticalpa, nueve de julio de mil novecientos tres.—De conformidad con el artículo 1.758, regla 3.ª del Código de Procedimientos, decretése prisión provisional contra José Miguel Mendoza y J. Encarnación Díaz, por el delito de asesinato en Eduardo Lobo Merlo y Sabas Rodríguez; y encontrándose prófugos los reos, dirijase requisitoria á los Jueces de instrucción de la República, para que los capturen y remitan á las cárceles de esta ciudad.—Fíjeseles el término de cinco días para que se presenten á este Despacho á notificarse este auto, bajo los apercibimientos de ley.—Notifíquese.—Manuel J. Vargas.—P. Muñoz, Srío.—Filiación: de regular estatura, delgado, bigotudo, frente pequeña, ojos sacos, cara aguilena, viste saco y pantalón, calzado, sin ninguna cicatriz visible. El segundo se ignora su filiación. Y no siendo capturados los reos expresados, librese copia al Redactor de “La Gaceta” oficial de la República, para los efectos de ley.—Librado

en Juticalpa, á los nueve días del mes de julio de mil novecientos tres.—Manuel J. Vargas.—P. Muñoz, Srío.

“Auto de prisión provisional.—Juzgado de Paz de Nueva Armenia, julio doce de mil novecientos tres.—Habiendo devuelto la Corte de Apelaciones de lo Criminal la causa en consulta, creada con el fin de averiguar quién lesionó á don Pío Sierra, el diecinueve de septiembre del año próximo pasado, adjuntando certificación de la 2.ª pieza de la propia criminal instruida contra Leandro y Ambrosio Ortega, autores del delito en relación, á quienes el Juez instructor, fuera de las reglas de derecho, dictó auto de sobreseimiento provisional, el veinticinco de septiembre último, en favor de los reos, cuyo auto fué revocado por la citada Corte el diez de junio del corriente año; mandando, además, se lleve á la práctica el proceso de conformidad con la ley. Por las razones apuntadas, y en vista de las diligencias, las cuales prestan mérito suficiente, de conformidad con los artículos 1.758, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª y 1.760, Código de Procedimientos, y 33 de la Constitución Política, decretése prisión provisional á los reos Leandro y Ambrosio Ortega, mayores de edad, naturales y vecinos de este pueblo, por el delito de homicidio frustrado (toda vez que hubo disparo de arma de fuego) intentado contra la persona de don Pío Sierra, el diecinueve de septiembre recién pasado, en esta población. Y no siendo habidos los citados reos para ser notificados, librese requisitoria y exhorto á todos los Jueces de instrucción de la República, á fin de ser capturados y remitidos al Juzgado de Letras 2.º de lo Criminal, quien seguirá conociendo de esta causa, ofreciéndoles, en iguales casos, reciprocidad.—Filiación de los reos: Ambrosio es de regular estatura, como de treinta y ocho años, trigüeno, viste sencillo, lampiño y descalzo; Leandro es de pequeña estatura, como de treinta y cinco años de edad, lampiño, tuncó el dedo mayor de una de las manos, viste sencillo y descalzo.—Librese copia al Redactor de “La Gaceta” y fíjese otra en la tabla de avisos de este Juzgado, á fin de hacer efectivas las disposiciones prescritas por el artículo 1.765 del Óbd. de Procedimientos.—Notifíquese.—Hay un sello del Juzgado.—José María Aguilar.—Alfonso Aguilar O.—Simeón Montoya.—Es conforme.—Librada en la propia fecha.—José María Aguilar.

J. RUFINO OCHOA,

Juez de Paz de San Antonio del Norte, en el departamento de La Paz, á los señores Jueces de instrucción y demás empleados civiles y militares de la República, hago saber: que en la causa criminal que el de mi cargo instruye para establecer los autores de los crímenes cometidos en esta localidad la noche del dos de febrero del corriente año, en dicho proceso se registra el auto y diligencias que dicen:—“Prisión provisional.—Juzgado de Paz de San Antonio del Norte, julio diez de mil novecientos tres.—Vista la precedente instrucción criminal, resulta: que en dieciocho del mes de junio próximo anterior, y á virtud de denuncia, se levantaron autos para establecer los crímenes de desorden público, el de asesinato consumado en las personas de Juana Acosta y de Dionisia Perdomo, el de lesiones graves ejecutadas en Miguel Martínez Sotero Molina, Andrés Acosta 6 Isidoro Flores, y el de flagelación en Simeón Galeano y Lino Moreno, de este vecindario; hechos ocurridos en el centro de esta localidad, á las siete y media de la noche, del día lunes dos de febrero del corriente año: que abierta la información correoson fuente, apa-

recen como autores responsables, según el mérito de lo actuado y la convicción legal del señor Juez, los procesados Alberto Morales, de Guatemala; Trinidad Barahona, de Comayagua; Enrique Machuca, de La Paz; Sotero Cantor y Carlos Moreno, de este domicilio; como cómplices en los crímenes apuntados; Felipe Andara, del citado Comayagua; Trinidad Castro, Emilio Chavarria, Joaquín Flores, Silverio Padilla, Ismael Molinero e Indalecio Padilla, de la misma ciudad de La Paz; por tanto, á nombre de la República, y de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, de los 1.490, 1.540, 1.545, 1.757, 1.758, 1.759, 1.760 y 1.765, Código de Procedimientos; los 236 y 395, circunstancias, 1.ª y 4.ª, Código Penal, y por los crímenes antes relacionados, decreta prisión provisional á los reos antes expresados; en consecuencia, librense dos mandamientos, uno para el Alcalde de policía y otro para el Alcalde de estas cárceles, para la ejecución y cumplimiento de sus deberes; y por cuanto; hallarse la mayor parte de dichos reos ausentes, réitérense exhortos á efecto de su captura, y á quienes desde luego se les emplaza para que en el término de veinte días ocurran á hacer uso de los medios de defensa, con apercibimiento de decretárseles rebeldes en caso de que no lo verifiquen.—Notifíquese.—J. Rufino Ochoa.—Mariano Murillo.—Gregorio Mejía h.—Filiación de los procesados así: Alberto Morales, oriundo de Guatemala, de regular alto, delgado, blanco rojo, ojos amarillos, con uno ó dos dientes de oro, nariz afilada, pelo dorado, con calvicie, como de cuarenta á cuarenta y cinco años, calzado, viste pantalón y algodón militar.—Trinidad Barahona, vecino de Comayagua, alto, delgado, trigüero, nariz afilada, ojos y pelo negro, como de cuarenta y ocho á cincuenta años, calzado, viste pantalón y saco.—Sotero Cantor, de regular alto y cuerpo, blanco, ojos amarillentos, pelo liso negro mistado, como de treinta y cinco años, de-alzo, viste camisa y pantalón.—Carlos Moreno, bajo, grueso, nariz chata, ojos y pelo negro, ambos de este vecindario.—Trinidad Castro, alto, delgado, trigüero, lampiño, ojos negros pardos, pelo liso negro, como de treinta años, calzado, viste pantalón y chaqueta.—Joaquín Flores, alto, delgado, trigüero claro, nariz chata, ojos amarillos, pelo negro crespo suelto, como de cuarenta y dos años, viste pantalón y chaqueta, calzado, con un portillo en la parte superior de los dientes.—Enrique Machuca, de regular estatura y cuerpo, trigüero, ojos y pelo negro, nariz regular, como de treinta y cinco años.—Silverio Padilla, de regular estatura y cuerpo, trigüero oscuro, ojos y pelo negro, nariz regular, como de treinta y tres años.—Emilio Chavarria, estatura y cuerpo mediana, trigüero claro, nariz afilada, con un portillo en la dentadura de la parte superior, ojos y pelo negro crespo, viste estos pantalón y chaqueta, y vecinos de La Paz; ignórase la filiación de los demás por ahora." Por lo que, en nombre de la ley, exhorto y requiero á Uds., á efecto de la captura de los reos prófugos, caso aparezcan en su jurisdicción, y remitirlos al de mi cargo con las seguridades precisas, ofreciéndoles mi reciprocidad.—Librado en San Antonio del Norte, á trece de julio de mil novecientos tres.—J. Rufino Ochoa.—M. Murillo.—Máximo Alvarado.

TEODORO MANUEL.

Juez de Paz propietario de esta población, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República. Hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra el individuo Esteban Campos (s) Conejo, por el delito de homicidio consuma-

do en el joven Valeriano Gomar, á las diez de la noche del día quince de los corrientes, en casa de Simón Mateo, en esta jurisdicción; y mediante á que el sobre dicho encausado no se ha podido capturar, en nombre de la ley y de acuerdo con los artículos 1.765 y 1.766, Código de Procedimientos, artículo 33, Constitución Política, 26, regla 3.ª, Ley Orgánica de Tribunales, exhorto y requiero á Uds., por si apareciere en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado. Filiación del reo Esteban Campos: casado, como de cincuenta años de edad, de estatura pequeña, de bigote ralo, en el momento extorruído al hablar, algo encurvado de cuerpo, viste lo más con pantalones remendados, trigüero, usa sombrero de filana, de oficio filarmónico.—Librado en el Juzgado de Paz de Colohete, á las nueve de la mañana del día veinte de agosto de mil novecientos tres.—Teodoro Manuel—R. D. Palma Morales, Srío.

Corquín: agosto 22 de 1903.—Autoridades civiles y militares de toda la República.—Abelino Molina, Juez de Paz suplente de este pueblo, á Uds. hago saber: que en este Juzgado, con fecha veintidós de julio último, se ha decretado auto de prisión provisional por el delito de desobediencia y resistencia á mano armada á la autoridad de Policía de este pueblo, contra Isidoro Peña, de este vecindario; y habiéndose fugado dicho reo de estas cárceles el veintidós de miso mes de julio, é ignorándose su paradero; por tanto, en nombre de la ley, exhorto y ruego á Uds. la captura y remisión de dicho reo á la orden de este Juzgado.—Filiación: alto, corpulento, color blanco, barbado, ojos sarcos, pelo lizo, como de treinta y un años de edad, calzado, viste pantalón y chaqueta, y es soltero. Ofrezcoles reciprocidad.—Abelino Molina.—Es conforme.—Abelino Molina.

GUILLERMO RIVERA,

Juez de Letras de este departamento, hace saber: que los señores Francisca Casaña de Carrasco, Manuela, Murcia, Silverio, Ventura, Paula y Estanislao Carrasco y Buenaventura Baide, en representación legítima de su esposa Lucía Carrasco de este vecindario, se han presentado á este Despacho pidiendo se siga una información supletoria para establecer el dominio que tienen en una casa que construyeron de su propia cuenta, y que está ubicada en el barrio Norte de esta ciudad, construida sobre paredes dobles de adobes, piedra y lodo, cubierta de teja, con corredor volado, frente á la calle y al interior, una parte volada y otra de caidizo, de treinta y cuatro varas de largo por ocho y media de ancho, y de tres y media varas de ancho ambos corredores: que la parte que en el interior tiene corredor volado, es una pieza contigua á la casa de los herederos de don Cándido Carrasco, la que tiene ocho varas de longitud por ocho y media de latitud, separada interiormente por una pared de bajareque y cuya pieza de servidumbre á un segundo piso construido sobre ella, cuyo inmueble descrito está sobre un solar acotado de piedra y lodo, de cincuenta y siete y media varas de latitud por veintidós y media de longitud, en una parte; y en otra, veintiocho en extensión, de veinte varas de ancho; que también han construido en dicho solar una media-agua de doce varas de largo por cuatro y media de ancho, cubierta de teja y paredes de bajareque, y tiene por límites la promedad descrita: al Norte, solares y casa de don Buenaventura Baide, herederos de don Manuel Baide, doña Cecilia de este apellido y media-agua del Lic. don Teodoro Funes,

mediando solar de don Juan y don Estanislao Carrasco; al Sur, mediando calle, el Parque de esta ciudad; al Este, solares de las personas últimamente nominadas y solar y casa del Lic. don Teodoro Funes; y al Oeste, casa y solar de los herederos de don Cándido Carrasco. Lo que se pone en conocimiento de las personas ignoradas, á quienes puede perjudicar la inscripción de dicho inmueble, á fin de que en el término de ciento ochenta días, comparezcan á este despacho, si quieren alegar su derecho.—Santa Bárbara, agosto 27 de 1903.—Guillermo Rivera—Cecilio Pérez, Srío.

FELIPE TURCIOS VELASQUEZ.

Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, á los Jueces de instrucción y á Leandro y Jerónimo Canizales, hace saber: que en la causa que en este Juzgado se le instruye por el delito de asesinato en Juan Pío Quiroz, ha recalcado el auto que dice:—"Juzgado de Paz de lo Criminal, Comayagüela, agosto veintisiete de mil novecientos tres.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.º 979, inciso 1.º y 2.º 080 del Cód. de Proca., expídanse requisitorias para el llamamiento y busca de los procesados Leandro y Jerónimo Canizales; previniéndoles que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado, para notificarles el auto de procesamiento y de prisión provisional que contra ellos ha recalcado en esta causa, y que, en caso contrario, se los declarará rebeldes, parando les el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.—Notifíquese.—Felipe Turcios Velásquez.—A. Valladares, Srío.—Y constando que se ha decretado auto de prisión contra los expresados Canizales, se requiere á los Jueces de instrucción para que los capturen y los remitan á la Penitenciaría de la capital, á la orden de este Juzgado.—Comayagüela, agosto 27 de 1903.—Felipe Turcios Velásquez.

MANUEL J. VARGAS,

Juez de Letras de lo Criminal de Oloncho, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en la causa instruida contra Juan Funes, por el delito de asesinato en la persona de Tomás Manguia, han recalcado los autos que dicen:—"Juzgado de Paz de San Esteban, mayo catorce de mil novecientos tres.—Por el mérito que arrojan estas diligencias, este Juzgado decreta prisión provisional á los señores Eleuterio Ruiz y Juan Funes, artículos 1.757 y 1.758, Código de Procedimientos.—Notifíquese.—E. Clicerio Argueta.—Trinidad Ramos.—Trinidad M. Rosales."—Juzgado de Letras de lo Criminal, Justicialpa, veintiocho de agosto de mil novecientos tres.—Emplácese al reo Juan Funes, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado á notificarse varios autos dictados en el proceso que se le instruye por el delito de asesinato en la persona de Tomás Manguia, y librense las requisitorias de ley, la que se publicará en "La Gaceta" oficial, periódico que se edita en la ciudad de Tegucigalpa, y hágase presente al reo prófugo que si no se presenta en el término señalado, le parará el perjuicio de que hubiere lugar en derecho, y testimoniase esta causa.—Notifíquese.—Vargas.—D. Rivas T., Srío. No siendo habidos los referidos reos en este término para hacerles las notificaciones correspondientes, los cito y emplazo para que dentro del término de diez días se presenten en mi Juzgado, y de no haberlo, se les declara rebeldes y les parará el perjuicio que la ley señala.—No hay filiación por ser desconocidos.—Librado en Justicialpa, á los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos tres.—Manuel J. Vargas.—D. Rivas T.

REMIGIO DIAZ ZELAYA**ABOGADO Y NOTARIO****Avenida 3.ª N.º 32***El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,*

Hace saber: que en esta fecha se ha presentado al Poder Ejecutivo la propuesta de contrata que literalmente dice:—Presentamos una contrata.—S. P. E.—Emilio Koenemann, mayor de edad, casado, natural de Alemania, comerciante y vecino de Trujillo, y Alfredo Ordóñez, de generales conocidas, ante Vos, con el debido respeto, exponemos: que, con el propósito de construir una línea férrea que partirá de un punto de la bahía de Trujillo á otro del río Aguán, á la altura de Olanchito, con derecho á continuarla hasta el valle de Talanga, presentamos las bases de la contrata respectiva, para que, si lo tenéis á bien, se celebre conforme á derecho.

CAPITULO I**DEL FERROCARRIL DE TRUJILLO Á OLANCHITO**

Artículo 1.º—Los concesionarios se obligan á construir, por su cuenta, un ferrocarril desde un punto de la bahía de Trujillo, hasta Olanchito ó un punto á su altura en la cuenca del río Aguán, puntos que serán elegidos por los concesionarios, dentro de un año, contado de la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso Nacional.

Art. 2.º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede á los concesionarios el derecho de vía, en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, reduciéndose á cuarenta metros, cuando la línea pasare por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos, y aumentándose, hasta cuanto sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que los concesionarios someterán á la aprobación del Gobierno.

Art. 3.º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

Art. 4.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que fuese aprobada esta contrata por el Soberano Congreso, los concesionarios deberán practicar á su costo, un trazo preliminar de la línea, del cual presentarán un plano al P. E. para su aprobación, pudiendo únicamente desviar la línea en construcción del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieren, pero siempre con previo aviso al Ejecutivo para su aprobación. Dentro de este mismo tiempo se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condiciones del ferrocarril que se empleará.

Art. 5.º—Dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que fuese aprobado por el P. E. el trazo de que se trata en el artículo anterior, los concesionarios deberán dar principio á la construcción del ferrocarril y deberá quedar terminada, á más tardar, en dos años, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados, en cuyo caso el Gobierno concederá una prórroga por un plazo doble al del tiempo perdido, ó más si así lo quisieren los concesionarios y el Gobierno lo estimare de justicia.

Art. 6.º—Los concesionarios tienen el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos, y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerzas de agua que fuese necesario establecer. Cuando se constituyesen puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera, que no impidan la navegación.

Art. 7.º—El ferrocarril, al abrirse al servicio público deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8.º—Los concesionarios tendrán el derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Los concesionarios formarán y publicarán reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más alto, por kilómetro, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona; que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta

c) Los precios de tarifa por fletes, para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido, pero en ningún caso podrán ser obligados los concesionarios á transportar dichos productos ó cualesquiera cargas y pasajeros por menos del costo de servicio más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril, se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá á los concesionarios ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todas; pudiendo, sin embargo, los concesionarios, hacer contrataciones especiales sobre fletes con individuos ó compañías para la transportación de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, los concesionarios se comprometen á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo las leyes de Honduras, que tenga empresas de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifa que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos previamente á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellos.

Art. 9.º—Los concesionarios tendrán derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que los concesionarios y todos los empleados de la empresa, estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—Los concesionarios tendrán derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ú otras obligaciones legales con el mismo objeto, y de asegurar el pago de los mismos con hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquiera parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrán los concesionarios el derecho de vender, arrendar, asignar ó traspasar á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras, ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que les pertenezcan ó adquieran, bajo las condiciones que tengan á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata y leyes de la República.

Art. 11.—Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere á los concesionarios, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—Los concesionarios recibirán, una vez construida y equipada la línea férrea hasta Olanchito, una área de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea. Los concesionarios podrán escoger estos terrenos desde que comience la construcción de la línea férrea, donde más les convenga, siempre que dichos terrenos sean libres y su enajenación no esté prohibida por la ley. Estos terrenos se darán en lotes de mil hectáreas cada uno, alternados á cada lado de la línea con otro igual para el Gobierno. La medida se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos que ella ocasione serán de cuenta de los con-

cesionarios, inclusive los de los lotes correspondientes al Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrata tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ó enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la vía férrea. Los concesionarios recibirán, si así lo desean un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo al concluirse la línea hasta Olanchito. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, los concesionarios tendrán el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.—Se entiende que los concesionarios recibirán por cada ramal del ferrocarril que puedan construir, conforme á esta contrata, y que no baje de quince kilómetros de longitud, la mitad de los terrenos concedidos para la línea principal.

Art. 15.—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria y la Ley de Agricultura.

Art. 16.—Los concesionarios tienen el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida que usarán exclusivamente para el servicio de ellos. Dichas líneas, no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 17.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da á los concesionarios los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras.

Podrán usar también los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril, sin perjuicio de los pueblos que se utilicen de esas aguas.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que fuesen encontrados por los concesionarios ó sus empleados, dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la vía férrea.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal y municipal, ordinarios y extraordinarios, para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales, de los empleados matriculados en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 18.—El Gobierno otorga á los concesionarios la facultad de importar al país, libre de derechos de Aduana y de todo impuesto fiscal y municipal, establecidos ó por establecerse, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos, y en general, todos los artículos, provisiones, ropa para los operarios, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licores.

Art. 19.—El Gobierno otorga á los concesionarios el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril, y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

Art. 20.—Los concesionarios se obligan á construir un muelle en el punto más conveniente de la bahía de Trujillo, en conexión con el ferrocarril, del cual presentarán un plano al P. E., al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 21.—Los concesionarios tienen el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, los que sólo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 22.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de máquinas, herramientas, instrumentos y libros; además, pueden introducir al país, libres de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 23.—Los concesionarios tienen el derecho de denunciar y adquirir las minas que ellos descubran dentro de ochenta metros á cada lado de la vía férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará en los tres años siguientes, ni zonas minerales, ni minas, dentro de los límites mencionados en este artículo. El denunciado, la medida, pago de patente y título de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 24.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata este contrato, les será permitido que crucen á ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella.

Art. 25.—El Gobierno otorga á los concesionarios el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciere construir ramales á dicho ferrocarril, los concesionarios tendrán que decidir, dentro de noventa días después de ser notificados por el Gobierno, si construyen ó no el ramal solicitado, y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder á quien tenga á bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por los concesionarios gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgadas para la línea principal, con excepción de los de terrenos que se sujetarán al artículo 14. Es entendido, sin embargo, que los concesionarios no podrán construir ramal alguno, á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 26.—Para poder principiar trabajos de agricultura, desde el momento en que se comience la construcción de la línea férrea, el Gobierno dará á los concesionarios cinco mil hectáreas de terrenos nacionales alternados con otras tantas para el Gobierno y situadas en dicha línea férrea, extendiéndoles para ello un título provisional, que será definitivo, cuando los concesionarios hayan construido diez kilómetros de línea abierta al servicio público.

Art. 27.—Los concesionarios se obligan á conducir gratis en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio y comisiones militares mandadas por autoridad competente, entendiéndose por tales comisiones un número de hombres que no exceda de [25] veinticinco. Toda otra carga del Gobierno pagará la mitad de los precios que se cobre á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según convenios especiales.

Art. 28.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del ferrocarril, y para evitar cualesquiera dificultades en el desarrollo y funcionamiento del mismo, por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, los concesionarios tendrán el derecho de establecer y mantener una ó más casas bancarias en pun-

tos que ellos elijan. El capital y todos los negocios y transacciones de dichas instituciones, estarán exentos, durante el término de esta concesión, de todas las tasaciones fiscales y municipales, establecidas ó por establecerse.

Art. 29.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y los concesionarios, con respecto al cumplimiento de esta contrata, ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría, será decisivo y no habrá contra él recurso alguno. El Tribunal de arbitramento se reunirá en la capital de Honduras, y procederá conforme á las leyes de la República.

Art. 30.—En garantía del fiel cumplimiento de esta contrata, los concesionarios depositarán en la Tesorería General de la República, dentro de seis meses después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de diez mil pesos, los que serán devueltos, al estar debidamente construida y puesta al servicio público la vía férrea hasta Olanchito, quedando á beneficio del Fisco si no se concluyese.

Art. 31.—En consideración á los privilegios otorgados á los concesionarios, éstos pagarán al Gobierno, dentro de doce meses, contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de cinco mil pesos, y seis meses después de este pago, otros cinco mil pesos.

Art. 32.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando á los concesionarios aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación; y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y el otro por los concesionarios. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero, y el avalúo de la mayoría, se tendrá por el verdadero costo.

Art. 33.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 34.—La falta de cumplimiento, en cualquiera de las obligaciones á que están sujetos los concesionarios, dará por rescindido este contrato, quedando á beneficio del Fisco la parte de ferrocarril que hubiesen construido, con todas sus dependencias y accesorios, lo mismo que los artículos que hubieren introducido al país, en uso de las concesiones que les permite esta contrata.

CAPITULO II

DE LA CONTINUACIÓN DEL FERROCARRIL

Art. 35.—Los concesionarios tendrán el derecho y privilegio de continuar la vía férrea, en un segundo tramo desde el punto terminal en la cuenca del río Aguán hasta la ciudad de Yoro, ó un punto en el valle del mismo nombre, que no diste más de dos leguas de aquella cabecera, gozando, para este segundo tramo, de los mismos derechos, privilegios y exenciones que, según el capítulo I, se les da á los concesionarios por el primer tramo ó sea el de Trujillo á Olanchito.

Art. 36.—Si los concesionarios tuviesen intención de continuar la línea férrea, en uso de las facultades que les da el artículo anterior, lo comunicarán así al Gobierno seis meses antes de terminar la construcción del primer tramo, presentándole, al mismo tiempo, para su aprobación, un trazo preliminar de la línea del segundo tramo, ó sea de Olanchito á Yoro, y dos años y medio después de aprobado dicho trazo por el P. E., deberá quedar concluida esta línea, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados.

Art. 37.—Desde que los concesionarios presenten al Ministerio de Fomento, el trazo preliminar á que se obligan por el artículo anterior, el Gobierno se compromete, por el tiempo de dos años y medio, en los términos de los artículos 13 y 23, dando por igual tiempo á los concesionarios, los derechos que dichos artículos

les dan para tres años, por el tramo ferroviario de Trujillo á Olanchito.

Art. 38.—Al principiarse á construir el segundo tramo, depositarán los concesionarios la suma de diez mil pesos como garantía de cumplimiento, los que les serán devueltos al quedar debidamente terminado, y los perderán, en beneficio del Fisco, en caso de no terminarlo, quedando, por este hecho, sujetos los concesionarios á lo prescrito en el artículo 34, pero solamente aplicable para este segundo tramo.

Art. 39.—Si terminado el primer tramo, los concesionarios no hicieren uso de los derechos y privilegios que se les da por el artículo 35, quedará sin efecto el artículo 24, del capítulo I. Sin embargo, el Gobierno se compromete á no dar concesión alguna para ninguna línea férrea paralela á la de dicho primer tramo, en una distancia de cinco kilómetros á cada lado de la misma.

Art. 40.—Si en caso del artículo anterior, el Gobierno permitiese á alguna persona ó compañía construir una línea férrea desde Olanchito á otro punto cualquiera del interior, los concesionarios quedan obligados á conducir, por el precio establecido en la tarifa, la carga y pasajeros que vayan destinados á Trujillo ó intermedios, estableciendo así la conexión de las líneas.

Art. 41.—Si se construyere la línea hasta Yoro, al término de treinta y cinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá todos los derechos establecidos en el artículo 32, y si no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en dicho tiempo, podrá hacerlo en la terminación de cada quince años subsiguientes, en las condiciones indicadas en el artículo citado.

Art. 42.—En caso de construirse el segundo tramo de que se habla en esta contrata, los concesionarios, tendrán el derecho y privilegio de continuar la vía férrea, en un tercer tramo, desde el punto terminal en Yoro hasta Talanga, ó un punto en el valle del mismo nombre, á la altura de aquel pueblo; gozando, para este tercer tramo, de todos los derechos, privilegios y exenciones que, según el capítulo I, se les dan á los concesionarios por el de Trujillo á Olanchito.

Art. 43.—Si los concesionarios quisieren hacer uso de los derechos que les da el artículo anterior; lo comunicarán al Gobierno seis meses antes de terminarse el segundo tramo, sometiendo, al mismo tiempo, á su aprobación el trazo preliminar correspondiente, debiendo quedar construido este tercer tramo, dos años y medio después de ser aprobado dicho trazo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 44.—Desde que los concesionarios presenten al Ministerio el trazo de que se trata en el artículo anterior, el Gobierno se obliga en los términos del artículo 37.

Art. 45.—Al dar principio á la construcción del tercer tramo, los concesionarios tendrán las mismas obligaciones y derechos para este tramo que las que fija el artículo 38 para el segundo.

Art. 46.—Si terminado el segundo tramo, los concesionarios no hicieren uso de los derechos que les asigna el artículo 42, será aplicable al tercer tramo lo que el artículo 30 indica para el segundo.

Art. 47.—Si los concesionarios, por cualquier motivo, no comenzaren los trabajos de Yoro sobre Talanga, y el Gobierno permitiese la construcción de una línea que de Yoro parta sobre cualquier punto de la República, los concesionarios se obligan en los términos del artículo 40.

Art. 48.—Si los concesionarios construyeren el ferrocarril hasta Talanga, al cumplirse cincuenta años de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, el Gobierno tendrá los derechos estipulados en el artículo 32 del capítulo I, y si no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo indicado, se reserva el derecho de hacerlo en la terminación de cada veinticinco años subsiguientes, en las condiciones expresadas en el ya citado artículo 32.—S. P. E.—Tegucigalpa, agosto 27 de 1903.—E. Koenemann.—Alfredo Ordóñez.

Es conforme.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1903.

ALBERTO MEMBRERO.

Tipografía Nacional.—3.ª avenida.—E. N. 68